

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal *********, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **el Agente del Ministerio Público**, en contra del auto de no vinculación a proceso, dictado por el Juez de Control de Primera Instancia, en la carpeta técnica *********a favor del imputado *********, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **una víctima de iniciales *******; y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha once de agosto de dos mil veinte (sic), el Juez de Control dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *********, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 152, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **una víctima de iniciales *******.

2.- Determinación apelada por **el Agente del Ministerio Público**, por escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, quien expresó los agravios correspondientes.

3.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por **el Agente del Ministerio**

Público, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni la defensa, ni el imputado, ni el Asesor Jurídico al notificarse de la resolución de once de agosto de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitaron exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer

Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente **recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II. Legislación procesal aplicable.

Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron en el mes de agosto de dos mil veintiuno; por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas del auto de no vinculación a proceso del **once de agosto de dos mil veintiuno**, se realizó en la propia audiencia verificada en la misma fecha; por lo que los **tres días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr a partir del día **jueves doce de agosto de dos mil**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

veintiuno y feneció el día **lunes dieciséis del mismo mes y año aludido**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables:

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”.

De la interpretación literal del citado precepto legal se establece que sólo es recurrible el auto que vincula a proceso al imputado; lo que a contrario sensu significa que **el auto de no vinculación a proceso** no es impugnabile.

Frente a ello, atendiendo al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito de éste país, tenemos que el recurso de apelación es procedente también, en contra del auto de no vinculación a proceso Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el nuevo sistema penal acusatorio oral prevé como principio rector el de igualdad de las partes (víctima e imputado) en el ejercicio de sus derechos, de manera que la víctima y el Agente del Ministerio Público pueden recurrir aquellas determinaciones que le causen algún agravio, hipótesis que se actualiza en el caso concreto, ya que bajo el principio de igualdad ante la Ley contenido en el numeral 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que las partes que intervengan en el

procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades. En otras palabras, el ministerio público y la víctima también tiene derecho de impugnar las resoluciones ante un Tribunal Superior, en el caso, el auto de no vinculación a proceso, de ahí que el recurso sea **idóneo**.

Robustecen las anteriores consideraciones, en lo conducente, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016149

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.6o.P.99 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1382

Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De los artículos 2o., 10, 11 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el nuevo sistema penal acusatorio oral prevé como principio rector el de igualdad de las partes (víctima e imputado) en el ejercicio de sus derechos, de manera que la víctima puede recurrir aquellas determinaciones que le causen algún agravio, como lo ha determinado el Alto Tribunal, en el sentido de que con base en la reforma constitucional de 2000 al artículo 20, se estableció el reconocimiento de los derechos procesales de la víctima u ofendido, en su calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, lo que dio lugar a su participación en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención, pues el reconocimiento de los derechos de la víctima como parte en el proceso penal, derivó de la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, reconociéndose así su derecho a ser oída, a obtener un recurso efectivo, así como a la reparación del daño. De este modo, de acuerdo con los artículos 108, 109, fracciones XIV y XXV, 459 y 467, fracción VII, del código mencionado, contra las resoluciones dictadas por el Juez de control, en que se resuelva la vinculación o no vinculación a proceso del imputado, procede el recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido del delito, al reconocerse a éste el derecho a impugnar aquellas resoluciones que versen en cuanto a la reparación del daño causado por el ilícito, en caso de que se estime que el resultado le perjudica. Ello, ya que aun cuando la interpretación de estos últimos preceptos parece restrictiva, al verse afectada, aun de manera indirecta, la reparación del daño se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 459, fracción I, referido, pues de acuerdo con las reformas constitucionales y a los tratados internacionales, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia exigen que la víctima cuente con un recurso ordinario efectivo que le permita inconformarse con las determinaciones que le afecten directa o indirectamente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 344/2019 en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 355/2019 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2020 (10a.) de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

título y subtítulo: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último, **el Agente del Ministerio público** se encuentra **legitimado** para interponer respectivamente el recurso de apelación, por tratarse de un auto de no vinculación a proceso; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de la víctima, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso dictado por el Juez de Control, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo, que se presentó de manera *oportuna* y, que el Fiscal se encuentra *legitimado* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha siete de agosto de agosto de dos mil veintiuno, la Fiscalía formuló imputación en contra del imputado *********, por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 152, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **una víctima de iniciales *******.

2.- Luego, el imputado *****, se reservó su derecho para rendir declaración haciendo uso del derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede para tales efectos.

3. En la misma audiencia, el Fiscal enunció diversos antecedentes de investigación y posterior a esto, el imputado se acogió al plazo de 144 horas para que se resolviera su situación jurídica.

4. Finalmente, en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el juez primario, resolvió no vincular a proceso a *****.

V.- Fondo de la resolución recurrida. El Juez Primario mediante la resolución recurrida, dictó auto de no vinculación a proceso en favor de *****, por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **una víctima de iniciales *******. Al considerar que, al tratarse de una víctima mayor de edad, que en el lugar de los hechos había otras personas, su dicho debía estar robustecido por otros testigos, ya que no se trata de un testigo único, sino que el fiscal fue deficiente al no aportar mayores datos de investigación como lo serían los testimonios de las personas que estaban cerca del lugar y que ante la deficiencia probatoria no podría tenerse por acreditado ni el hecho ni la probable participación.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

PRIMERO.- *Causa agravio, la determinación a la que arribó el Juez de Control al no vincular a proceso a ***** , por el delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de la C. *****; siendo violatorio de garantía en razón de que la Juez de Control desestima los elementos probatorios y las argumentaciones vertidas por la Representante Social en el debate a Juicio Oral.*

SEGUNDO.- *Causa agravio, la indebida fundamentación y motivación en la resolución al determinar no vinculación a proceso del hoy liberto ***** ya que el Juez de control no valoro a fondo las pruebas ofrecidas por esta fiscalía para acreditar los elementos de delito, así como la plena participación de que el imputado de referencia ahora liberto cometió y participó en el hecho delictivo, motivo de la presente causa, lo cual no se ajusta a los principios que rigen el debido proceso legal, siendo incorrecta la manifestación de que no se acreditaban los elementos del delito en virtud de que no existió la inspección ocular en el lugar de los hechos, que no se encuentran enlazados y engarzados al tipo penal las pruebas y el dicho de la víctima, que no existió un dictamen en materia de química que corrobora el estado psicofísico de la víctima, que hay insuficiencia de pruebas.*

TERCERO.- *Que fue incorrecto que en audiencia de vinculación a proceso el Juez de control no tomara en cuenta ninguno de los datos de prueba emitidos por parte de esta Representación Social, pues manifestó en primero término que hay que diferenciar la comisión del delito de violación tratándose de menores de edad y en personas mayores de edad, violando con ellos derechos fundamentales de la víctima, pues la propia legislación no discrimina su aplicación diferenciando las víctimas, sino todo lo contrario, debe ser aplicada para personas de cualquier sexo, edad, grupo étnico, no hace diferencias que deba aplicarse de una manera, a cierta edad o a ciertas personas, ni tampoco existe un catálogo de delitos que deban aplicarse a determinadas persona, sino todo lo contrario, la propia ley debe aplicarse a todos por igual sin distinción alguna por su sexo, por su edad, por su género, y actualmente existen incluso leyes especiales que han tenido su origen precisamente para evitar tanta violencia hacia la mujer, como lo es la CONVENCION INTERAMERICANA DE BELEM DOPARA, la Ley General de Víctimas de acceso a una vida libre de violencia, entre otras, sin que el Juez haya tomado en cuenta al momento de resolver ninguna de estas, ni siquiera el propio dicho de la víctima, quien es esencial porque es la persona en quien recayó la conducta delictiva y quien señaló al sujeto activo, violando con ello derechos fundamentales y el debido proceso.*

CUARTO.- *Es evidente que a todas luces existe el delito de VIOLACION, ello pues porque no hay un consentimiento por parte de la sujeto pasivo para tener una relación sexual, la víctima es clara en mencionar las circunstancias de tiempo, modo de ejecución, lugar y detalla paso a paso como es que se encontraba en este lugar en compañía de un sujeto que*

además en ese momento ostentaba incluso una jerarquía hacia la víctima, al manifestar que se dirigía hacia él y que lo conocía como "*****", encontrándose la propia víctima en esta de vulnerabilidad y ante la ausencia de testigos para la comisión de este evento, pero además, obran datos suficientes que se enlazan y son congruentes con el dicho de la víctima como lo son los estudios científicos del médico legista a través de su participación en su exploración desprendiéndose que existen datos de coito reciente e hiperemias en la corporeidad de la víctima, del estudio psicológico se desprende que existe daño y un alto grado de temor y zozobra, elementos de prueba que no tomo en cuenta y que causa violación no solo a derechos humanos de la víctima sino que va en contra de los tratados internacionales como la propia LEY GENERAL DE PROTECCIÓN A VICTIMAS, no podemos perder de vista que existe un señalamiento categórico de la propia víctima y debe dársele valor probatorio, por ser un acto consumado de la manera secreta.

QUINTO.- Que del Informe Policial Homologado, se desprende que incluso los propios elementos aprehensores acuden a un llamado de auxilio y quienes al encontrarse ante el señalamiento de una víctima que momentos antes había sido atacada sexualmente y al encontrarse ante la comisión de un hecho flagrante y que evidentemente existían elementos suficientes y que son congruentes con el dicho de la víctima, proceden a la detención del hoy liberto, que otro testigo necesitaba el Juez de Control para darle credibilidad a la víctima, si para este estadio procesal, el estándar probatorio tal como lo establece la propia legislación debe ser mínimo y que más elementos de prueba necesitaba el Juez de Control si ya contaba con los científicos que en todo momento se enlazan y son congruentes con el dicho de la víctima, la cual estaba en desventaja en un lugar solo, sin nadie que estuviera presente en el momento del hecho delictivo, ante la corporeidad robusta del imputado, que incluso existía una jerarquía por parte del conocedor de las ciencias ocultas, que en este caso es el sujeto activo, que incluso ya estaba actuando con ventaja y alevosía al decirle al momento de ponerse de acuerdo con ella y abusando de esta jerarquía que debía ir con vestido o falda corta, es decir, ya tenía en mente su cometido, y tenía todas las intenciones en realizar este hecho delictivo, aprovechándose de este poder de dominio, y aprovechándose del momento que estuvo a solas con ella para realizar cópula de manera violenta, por lo que la sujeto pasivo al estar en un estado evidente de vulnerabilidad fue víctima de violación, pruebas que no son valoradas en ningún momento por lo que el juez de control pues refiere que pretende con testigos corrobora el hecho delictivo y el dicho de la víctima, mismos que no son necesarios para el caso y el delito en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

concreto que nos ocupa, toda vez que los elementos de prueba que obran en la carpeta de investigación y que fueron incorporados en la audiencia inicial, incluso para la etapa procesal que nos ocupa, son suficientes para acreditar el hecho delictivo y la plena responsabilidad.

VII. Fijación de la Controversia.- Esta se actualiza cuando el Juez primario determina que en el caso concreto no puede actualizarse la figura del VIOLACIÓN, toda vez que la imputada es una persona mayor de edad, que el delito se cometió en un lugar donde varias personas pudieron advertirlo la existencia de la conducta por tanto el dicho de la víctima no puede calificarse de testigo único si no testigo singular y por tanto al no estar debidamente robustecido su dicho, no puede considerarse acreditado ni el hecho delictivo ni la participación del imputado, por lo que dictó auto de no vinculación a proceso; mientras que el Agente del Ministerio Público inconforme, señala que en esta etapa procesal el estándar probatorio ha disminuido y por ello los datos de investigación aportados devienen suficientes para con ellos poder establecer la existencia del hecho delictivo de violación y la probable participación del imputado, toda vez que estos de manera individual y concatenados entre si permiten robustecer el dicho de la víctima y establecer como ya se dijo la existencia del hecho y la probable participación del imputado.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que en audiencia de fecha **siete de agosto de dos mil veintiuno**, el Juez de Control individualizó a los sujetos que comparecieron al procedimiento penal y/o partes técnicas, como lo son: la Representación Social, el Asesor

Jurídico, la Defensa, el imputado *****, con lo que se establece que las partes contaron con asesoría legal y defensa adecuada de sus intereses.

Acto seguido, la Fiscal hizo del conocimiento al imputado de los hechos materia de imputación en su contra, la calificación provisional asignada a los mismos, su participación y los nombres de las personas que deponen en su contra. Luego de ello, el imputado *****, se reservó su derecho para rendir declaración.

En la misma audiencia, el Fiscal enunció diversos antecedentes de investigación y posterior a esto, el imputado se acogió al plazo de 144 horas para que se resolviera su situación jurídica.

En audiencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en uso de la voz que se le dio al fiscal, solicitó que se vinculara a proceso al imputado.

Finalmente, el mismo once de agosto de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento resolvió, no vincular a proceso al imputado *****, al considerar que existía insuficiencia de datos para tener por demostrado que el imputado de mérito en calidad de probabilidad participó en hecho delictivo de violación en agravio de la víctima de iniciales *****.

Dicho lo anterior, en el caso se tiene que los hechos por los que el fiscal formuló imputación, son:

“...Que el C. ***** se puso en contacto con la víctima ***** , para decirle que el día 04 de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

agosto de 2021 llevarían a cabo una obra de santería y que se llevará falda o vestido negro para realizarla y el día 04 de agosto de 2021, al llegar al domicilio del imputado le dice a la víctima y a otras dos personas del sexo femenino que para la obra necesitan tomarse un brebaje que él les da, para inhibirlas y que entren en ambiente y siendo aproximadamente las 19:15 a 30 minutos las tres féminas en compañía del imputado llegan al *****, denominado balneario el *****, rentando la cabaña número *****, constante de dos habitaciones, cocina, sala y baño, aproximadamente a las 8 de la noche subieron al bosque para ver el sitio apropiado para hacer la obra encontrando una piedra grande más arriba de la pirámide regresando por las cosas para hacer la obra, sin embargo empieza a llover y el imputado les da a beber cerveza y whisky y cuando termina de llover, el imputado. La víctima y ***** deciden subir nuevamente aproximadamente a las 2 horas del día 5 de agosto de 2021, mencionando ***** que se sentía mareada y decide quedarse, subiendo al monte únicamente ***** y la víctima sin embargo esta muy resbaloso y el imputado señala otro lugar en el bosque para hacer el sacrificio a una paloma que llevaba y la mete a una canasta donde contenía las cosas para la ofrenda de las brujas, terminando el sacrificio el imputado la toma de sus hombros la inclina hacía el la besa a la fuerza en la boca, pidiéndole ella que No, diciéndole que hace tiempo ya tenía ganas de hacer eso, se desabrocha su pantalón se baja el cierre tratando ella de alejarse dándose la vuelta pero él la empuja, cae frente y

sobre la piedra y es cuando ***** bruscamente le sube el vestido, le baja su pataleta y la sujeta de la cadera presionándola contra la piedra mojada y por la presión que hacia ella, que ella hace fuerzas y lo empuja logrando librarse y caminando rápido como pudo se sube su pataleta y corre hacia la cabaña, causándole un daño moral y lesiones que arrojan s un coito reciente”.

Ahora bien, a efecto de resolver si la solicitud de vinculación a proceso del imputado, se realizó en tiempo y forma, debemos atender al contenido de la siguiente Jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2015704

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 120/2017 (10a.)

Página: 392

VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).

De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.

Contradicción de tesis 212/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito. 28 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y/o criterio contendiente:

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimioctavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2014, sostuvo la tesis aislada XVIII.5o.1 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL IMPUTADO SOLICITÓ LA PRÓRROGA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA QUE SE LE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ EN APTITUD DE REQUERIR QUE SE DECRETE AQUÉL, PREVIAMENTE A ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).", visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2026, registro digital: 2011027.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2015, sostuvo que si el imputado decide acogerse al plazo constitucional a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese momento el Ministerio Público debe solicitar y motivar el auto de vinculación a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Tesis de jurisprudencia 120/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo ese contexto y como se advierte de los antecedentes expuestos, debemos declarar que el momento de la solicitud de vinculación se adecua a los parámetros establecidos en la jurisprudencia antes transcrita ya que el Ministerio Público, solicitó esta después de formulada la imputación, una vez que al imputado se le dio la oportunidad de contestar el cargo y previamente a que éste decidiera si se acogía o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional, por tanto ello permitió al imputado y a su defensor hacer uso de dicho beneficio en favor de sus intereses.

Sin embargo, al haberse acogido el imputado a la ampliación del plazo por 144 horas para que se resolviera su situación jurídica y toda vez que el Agente del Ministerio Público solicitó se vinculara a proceso a éste; en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el juez estaba en posibilidad legal de entrar al estudio de la solicitud planteada.

IX.- Una vez precisado lo anterior corresponde en este apartado analizar la procedencia o no del auto de no vinculación dictado por el Juez primario; debiendo aclarar que en la resolución impresa se advierte como fecha el once de agosto del año dos mil veinte; sin embargo del análisis de las constancias de audio y video que se analizan, se advierte que la resolución de no vinculación a proceso ahora recurrida se dictó en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, razón por la cual al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

advertirse dicha circunstancia como un error mecanográfico que no cambia en nada el sentido de la misma ni de su impugnación, se procede al estudio de esta.

Bajo ese contexto y como se advierte de las constancias de audio y video correspondientes a la audiencia de fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, el fiscal formulo imputación en contra del imputado *********, por el delito de **VIOLACIÓN**, encuadrando la conducta atribuida en el numeral 152 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que establece:

ARTÍCULO *152.- *Al que, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.*

Del precepto legal antes citado, derivan como elementos del hecho delictivo de Violación los siguientes:

a). - Conducta, acción de cópula normal a anormal;

b). - Impuesta al sujeto pasivo a través de la violencia física o moral;

Elementos constitutivos que se enuncian para el único efecto de establecer si en el caso existen indicios razonables que permitan suponer su existencia en el mundo factico del hecho que la ley califica como delito de VIOLACIÓN, toda vez en esta etapa preliminar de vinculación a proceso no se requiere acreditar los

elementos objetivos, subjetivos y normativos, del hecho que la ley señala como delito, sino que únicamente se hace necesarios que los datos de investigación vertidos por el fiscal resulten aptos para establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito y que el imputado pudo haber participado en su comisión; tal y como lo sustenta en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial.

*Época: Décima Época
Registro: 2014800
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 45, agosto de 2017, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)
Página: 360*

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son

o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por su parte los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con **un auto de vinculación a proceso en el que se expresará**: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los **datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente a letra dice:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. **Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y***
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica

distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Para tales efectos la fiscalía enunció los antecedentes de prueba siguientes:

1.- *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO CON NÚMERO DE REFERENCIA, ***** , RECIBIDO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2021, suscrito y firmado por los elementos aprehensores C.C. *****Y ***** , a través del cual ponen a disposición al C. ***** , manifestando que “Que el día 05 de agosto del año 2021, se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia cuando reciben un llamado siendo aproximadamente las 03:59 horas indicándoles que se trasladen al domicilio ubicado en *****COMO REFERENCIA INTERIOR DEL CENTRO VACACIONAL EL BOSQUE, llegando aproximadamente a las 04:03 horas, haciéndoles señas una persona del sexo femenino quien responde al nombre de ***** , quien les refiere que “LLEGAMOS APROX A LAS 7:15 – 7:30 PM AL BOSQUE DE *****PARA HACER UNA OBRA SANTERA EL DÍA 4 DE AGOSTO DEL PRESWENTE AÑO AL LLEGAR RENTAMOS UNA CABAÑA DEJAMOS NUESTRAS COSAS Y SUBIMOS AL MONTE BAJAMOS Y ***** NOS DIO DE BEBER CERVEZA Y WHISKY MIENTRAS PASABA LA LLUVIA TERMINANDO DE LLOVER NOS INDICA ***** QUE DEBEMOS SUBIR AL MONTE A TERMINAR LA OBRA PERO UNA DE MIS COMPAÑERAS SE ASTIMAEEL CODO, POR LO QUE SE QUEDA DENTRO DE LA*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*CABAÑA MIENTRAS MI OTRA COMPAÑERA Y YO JUNTO CON ***** SALIMOS DE LA CABAÑA APROXIMADAMENTE A LAS 2 A.M. DEL DÍA 05 08 2021 QUEDANDOSE MI COMPAÑERA SENTADA FUERA DE LA CABAÑA Y YO ME DIRIJO CON ***** HACIA EL MONTE LLEGANDO AHÍ EL SACRIFICA UNA PALOMA Y DEJAMOS UNA CANASTA COSAS COMO OFRENDA TERMINAMOS EL ME SOSTIENE DE LOS BRAZOS INCLINADOME HACIA ÉL BESANDOME, ME VOLTEA Y ME RECARGA SOBRE UNA PIEDRA SUBIENDOME EL VESTIDO Y PENETRANDOME YO ME ZAFO DE ÉL Y ME VOY HACIA LA CABAÑA ESPERANDO ENCONRAR A MIS COMPAÑERAS LLEGANDO A LA CABAÑA ME ENCUENTRO CON QUE UNA DE MIS COMPAÑERAS NO LA ENCONTRABAN POR LO CUAL POR LO CUAL DAN PARTE A LOS GUARDABOSQUES DESPUES DE UN TIEMPO MI COMPAÑERA ES ENCONTRADA AL LADODEL RÍO ENTRA A LA CABAÑA Y LE MENCIONA QUE SI SE VA CONMIGO Y ME DICE QUE SI LE AYUDÓ A CAMBIARSE Y A LA HORA DE SALIR DE LA CABAÑA ELLA DECIDE QUEDARSE YO ME DIRIJO A LA CASETA DE ENTRADA DEL BALNEARIO Y UNA PERSONA DE VIGILANCIA ME HACE EL FAVOR DE LLAMARA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES...”, señalándoles en ese momento a la persona del sexo masculino de nombre ***** , como la persona que minutos antes había realizado copula en contra de voluntad ejerciendo violencia física y psicológica en su agravio, persona que se encontraba sentada afuera de la cabaña número 11, con quien tienen contacto los elementos aprehensores y la hacen saber que existe un señalamiento en su contra, por el delito de VIOLACIÓN, el cual había ocurrido momentos antes de que llegaran los elementos aprehensores, realizando la detención a las 04:11 horas del día 05 de Agosto de 2021.*

2.- DECLARACIÓN DE LA C. *** , de fecha 05 de agosto del año 2021 a través de la cual manifiesta que la declarante tal como lo he manifestado en mis datos generales profeso la religión de LA SANTERIA, por lo cual en ocasiones**

nos reunimos en el domicilio de quien por nuestra religión conocemos como ***** de nombre ***** a quien conocí hace aproximadamente cinco años, el cual se ubica en Sebastián Trejo número seis colonia la conchita en delegación Tláhuac ciudad de México es el caso que el día domingo primero de agosto del año en curso siendo las once de la noche nos reunimos en el domicilio d*****, para tener una obra, lugar en el cual también se encontraban presentes ***** Y ***** de quienes desconozco sus apellidos, preguntándome ***** si tenía algo que hacer el día cuatro de agosto, a lo cual pregunte porque, y me dijo que porque que posiblemente iba a haber una obra, sin mencionar donde, a lo cual el dije que si podía asistir, y el día martes tres de agosto siendo las nueve horas con treinta minutos recibí un mensaje de whatsapp de ***** en el cual me pregunto si iba a poder asistir a la obra y le dije que sí, me pregunto si tenía ropa negra de preferencia vestido o falda y que tenía que ser arriba de la rodilla, le dije que sí, y ya me dijo que nos veíamos el miércoles a la una de la tarde en su casa, cuando yo llegue a su casa ya estaba ***** y una hora después llegó ***** , permaneciendo en el domicilio d***** parte del día ahí comimos y esperamos el momento de salir, siendo las diecisiete horas dijo ***** que antes de salir teníamos que hacer una ofrenda, por lo cual subimos a la azotea de su casa donde él tenía un gallo el cual sacrificio cortándole el pescuezo, y ahí nos comentó que en esas ceremonias se acostumbraba dar a tomar a las participantes un brebaje para entrar en el ambiente para inhibir y estuviéramos relajadas, nos explicó como iba a ser la obra y lo que teníamos que hacer nosotras, mencionando que sería en el bosque de ***** porque hay monte y rio, y siendo aproximadamente las diecisiete horas salimos de su domicilio a bordo de un vehículo propiedad d***** del cual desconozco características, solo recuerdo que es negro, llegando al balneario conocido como “el bosque” siendo entre las diecinueve horas con quince a treinta minutos, del día cuatro de agosto de dos mil veintiuno. La declarante en compañía de ***** Y ***** así como ***** alias ***** , al llegar rentamos la cabaña numero 11 la cual consta de dos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*habitaciones, cocineta sala y baño, dejando en el interior nuestras cosas, y enseguida siendo las ocho de la noche subimos al monte para ver en qué lugar haríamos la obra, encontrando un sitio apropiado en el cual se encuentra una piedra grande más arriba de la pirámide, al parecer ya es el límite del balneario, comentamos que regresaríamos a la cabaña para traer las cosas que ocuparíamos para la obra. Regresamos a la cabaña y empezó a llover, fue entonces que ***** nos dio de beber cerveza y whisky mientras pasaba la lluvia terminando de llover nos indica “*****” que debemos subir ***** se cayó y se lastima el codo por lo que nos regresamos para ver cómo estaba y al ver que se lesiono su codo izquierdo ella decide quedarse dentro de la cabaña, la acompañamos un rato, posteriormente mi otra compañera ***** y yo junto con ***** salimos de la cabaña aproximadamente a las cero dos horas del día de hoy cinco de agosto del año en curso, pero ***** dijo que se sentía mareada y ya no subió al monte quedándose sentada fuera de la cabaña, y yo me dirijo con ***** hacia e monte, pero no pudimos subir por que estaba resbaloso, entonces señala otro lugar y ahí ***** sacrifica una Paloma que llevaba, la cual dejamos en una canasta que contenía las cosas que serían ofrecidas como ofrenda a las brujas, terminando el sacrificio ***** me tomo de los hombros y me inclina hacia el momento en que me besa en la boca, yo le dije que no y él me dice que tiempo atrás tenía ganas de hacer esto, y veo que se desabrocha su pantalón y baja su cierre y en ese momento trató de alejarme de él y cuando me doy la vuelta para alejarme de él y cuando me doy vuelta para alejarme ***** me empuja cayendo yo de frente sobre una piedra, y en ese lugar inmediatamente ***** me sube bruscamente mi vestido me baja mis pantaletas, y con su mano izquierda me sujeta de la cadera presionándome contra la piedra, y con su mano derecha saca su pene penetra mi vagina y por unos segundo hace movimiento metiendo y sacando su pene de mi vagina, yo trato de incorporarme pero las manos se me resbalan por que la piedra estaba mojada y por la presión que ***** hacía con su cuerpo sobre el mío no me podía levantar, el seguía*

*moviéndose, hasta que yo tomo fuerza con mis manos y con mi propio cuerpo hago fuerza y lo empujó hacia atrás, fue así que logre librarme de él, para esto ya eran como las tres y media de la mañana, camine muy rápido y como pude me subí mi pantaletas y empecé a correr hacia la cabaña, percatándome que ***** me violó que si le hablábamos a la policía, le dije que sí, y le pregunte donde esta ***** y me contesta NO SE, entonces entra ***** a la cabaña, suyo me salgo y empiezo a buscar a ***** y me di cuenta que ***** también estaba buscando a ***** el por su lado, en ese momento vi que de otra baña se acercaron unos muchachos al padrino y después también la estaban buscando, entonces me metí a la cabaña donde estaba ***** y ya después de unos quince minutos regreso ***** y dijo que no la encontraba por lo cual optaron por dar aviso a los vigilantes del balneario, mientras la buscaban yo me encerré en una de las recamaras y le hable a mi hermano *****a quien le dije lo que me paso y donde me encontraba; minutos después ***** toco la perta y me dijo que ya habían encontrado a ***** , abrí la puerta y vi que ***** estaba mojada la metí al cuarto le ayude a quitarse el vestido y al metí a la cama, le dije que yo le hable a mi hermano que se me iba a ir, que si queda quedarse o se iba conmigo y me dijo que si se iba la vi muy mal, es decir, como muy mareada, entonces la ayude a vestirse y después me dijo que ella se quedaba por lo cual salí de la cabaña y me dirigí a la caseta de vigilancia, ahí espere a mi hermano, y en lo que yo estaba esperando, le dije al vigilante de la caseta lo que me paso y él le hablo a la policía, quienes llegaron aproximadamente a las cuatro de la mañana, les informe lo sucedido y ellos aseguraron al padrino, quiero manifestar que ***** ALIAS “ *****” es una persona de aproximadamente 34 años de edad, compleción robusta, tez morena, cabello corto lacio, negro, barba poblada larga, y vestía pantalón de mezclilla y playera clara, por lo que en este acto presento formal denuncia por el delito de VIOLACIÓN y/o lo que resulte cometido en mi agravio y en contra de *****”.*

3.-EXAMEN GINECOLÓGICO DE LA C. *** , DE**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, CON NÚMERO DE LLAMADO 20-4152, REALIZADO POR EL PERITO MEDICO LEGISTA DR. ***** , quien refiere que realiza examen ginecológico a la persona del sexo femenino de treinta y cinco años de edad, no presenta datos de intoxicación por alguna sustancia previa explicación en que consiste el examen ginecológico acepta indicándole que adopte la posición decúbito dorsal, con miembros pélvicos flexionados sobre la mesa de exploración, coloco mi mano izquierda, sobre la sínfisi del pubis, dedo pulgar e índice invertidos en forma de U, al separar sus labios mayores se observa himen cordiforme, con desgarros a las tres, seis y nueve horas en relación a la carátula de un reloj, cicatrizados totalmente, zonas de equimosis de color rojo, a nivel de introito, zonas de equimosis de color rojo en cara interna labio inferior lado izquierdo, comisura posterior, discreta, desgarró de tres por dos milímetros, en fosa navicular, datos que orientan a coito reciente, me apoyo por medio del método de las riendas sueltas, consistente en traicionar hacia fuera y abajo los labios, observando lo antes referido, concluyendo que “no presenta datos de intoxicación por alguna sustancia, que se encuentra consiente, se observa himen cordiforme, con desgarros a las tres, seis y nueve horas en relación a la carátula de un reloj, cicatrizados totalmente, zonas de equimosis de color rojo, a nivel de inrito, zonas de equimosis de color rojo, a nivel de inrioto, zonas de quimosis de color rojo en cara interna labio inferior lado izquierdo, comisura posterior, discreta, desgarró de tres por dos milímetros, en fosa navicular, datos que orientan a coito reciente ...”*

*4.- DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA REALIZADO A LA C. ***** , DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2021, CON NÚMERO DE LLAMADO , REALIZADO POR LA PSICÓLOGA ***** misma que entre otras cosas manifiesta que realiza valoración a la persona del sexo femenino de nombre ***** de *****35 años de edad, realizando diversas operaciones como lo fueron entrevista diagnóstica con técnica de rapport, test de persona bajo la lluvia, test gestáltico visomotor de*

lauretta vender, test de persona bajo la lluvia, test del árbol, test-proyectivo de la figura humana de Karen Machover donde concluye que la valorada SI PRESENTA DAÑO EMOCIONAL Y PSICOLOGICO. Así COMO ALTO MONTO DE TEMOR Y ZOZOBRA, quien además en su integración dinámica la evaluada percibe su entorno hostil y presenta alto monto de temor y zozobra en relación al hecho que se denuncia, percibe a la figura de su agresor como violenta e intimidante, lo que le hace actuar de manera receptiva ante él, dicha situación a su daño psicológico a nivel de secuela, siendo dicho daño una afectación que se encuentra permanente en su estructura psicológico y que afecta su estado conductual y psicológico en general; todo lo anterior derivado del hecho que denuncia, provocando indefensión y frustración que tienen a la víctima en una afectación emocional con sensación de minusvalía, sus mecanismos defensivos no le dan el soporte adecuado para poder enfrentar la situación que le aqueja ya que se percibe con sensación de minusvalía e indefensión, sus funciones cognitivas operan adecuadamente.

Ahora bien, del examen de los citados antecedentes de investigación, se aprecian, como lo alega el **recurrente**, indicios razonables suficientes y eficaces para justificar un auto de vinculación a proceso; como enseguida se analizará:

Por cuestión de método, esta Sala procederá al estudio conjunto de los agravios, toda vez que los mismos son coincidentes en su esencia, pues a través de ellos el inconforme se duele de que indebidamente el Juez de origen consideró insuficientes los datos de investigación aportados por el fiscal para poder establecer la existencia del hecho delictivo de Violación, como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión; dejando de valorar para ello que en tratándose de esta etapa preliminar, el estándar probatorio ha reducido y en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

consecuencia no se pueden exigir más datos de investigación como equivocadamente lo pretende el juez primario.

Agravios que a juicio de quienes resuelven, devienen fundados y suficientes para revocar la determinación recurrida por lo siguiente:

Efectivamente como lo aduce el inconforme y contrario a lo resuelto por el Juez primario, tenemos que, en el caso concreto, los datos de investigación aportados, devienen suficientes y bastantes para con ellos poder establecer la existencia del hecho contenido en la ley como el delito de violación; arribándose a dicha determinación por lo siguiente:

En primer lugar debemos establecer que en tratándose de delitos sexuales, de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, se tiene que estos generalmente ocurren o se cometen en la clandestinidad, es decir con ausencia de testigos, de ahí que sea el dicho de la víctima el que deba valorarse con especial cuidado concediéndose valor de indicio que al estar corroborado con otros datos de prueba permiten otorgar valor probatorio indiciatorio; razón por la cual en el caso concreto el dicho de la víctima resulta eficaz y suficiente para poder establecer la existencia del delito de violación ya que la víctima de iniciales *****; fue clara y categórica en referir que cuenta con edad de treinta y cuatro años, que profesa la religión de la santería y que el día primero de agosto del año dos mil veintiuno, se reunió en la casa de quien con motivo de su religión conoce como ***** , con

dos personas más de nombre ***** y ***** de quienes desconoce sus apellidos, siendo que ***** nos citó para hacer una obra el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, sin saber a dónde sería, indicándome el día tres de agosto del mismo año que acudiera vestida con falda o vestido negro corto, por lo que siendo las diecisiete horas a bordo del vehículo ***** arribaron al balneario denominado “el bosque”, en compañía de ***** , ***** y ***** alias ***** , siendo las ocho de la noche subieron al momento, pero ***** se cayó y se lastimó el codo regresando a la cabaña por las cosas y ahí decidió quedarse ***** , regresando al monte a las dos de la mañana del día cinco de agosto, solamente ***** , ***** y LA VICTIMA, pero ***** , dijo que se sentía mareada y se quedó en el camino, continuando la subida al monte únicamente la víctima con ***** y una vez concluida la obra ***** la tomó por la fuerza y la besó, dándose la vuelta la víctima para regresar pero ***** la tomó de la cintura y la recargó sobre la piedra, se bajó el cierre y levantó la falda de la pasivo, bajando su pantaletas y penetrándola, sin que la pasivo pudiera evitar la acción ya que vencía su resistencia con su peso y recargándola sobre la piedra y como estaba lloviendo la víctima se resbalaba en la piedra y no podía quitarse al activo, por lo que haciendo mucha fuerza logró quitárselo de encima y camino rápido hacia la cabaña, pero no encontró a ***** , por lo que ***** y ***** se fueron a buscarla mientras la pasivo le llamó a su hermano y le dijo lo sucedido y donde estaba, por lo que una vez que encontraron a ***** , cuando se disponía a retirarse del lugar, decidió esperar a su hermano y avisar al guardabosques para que pidiera el auxilio de la policía la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cual arribo al lugar de los hechos y les señaló lo sucedió.

Testimonio que contrario a lo aducido por el primario, deviene suficiente y bastante para gozar de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la misma fue clara en precisar las circunstancias de tiempo, después de las dos de la mañana del día cinco de agosto, lugar, en el balneario denominado el bosque de ***** , arriba de la pirámide que ahí se encuentra, y modo de ejecución, tomándola por la fuerza y recargándola sobre una roca donde ejercía presión con su cuerpo contra la víctima impidiendo con ello que ésta pudiera zafarse y evitar la acción de copula, pues este levanto su falda bajo su pataleta y la penetro vía vaginal en contra de la voluntad de la pasiva y venciendo su resistencia.

Testimonio que además se robustece con el examen ginecológico, realizado por el médico legista ***** , quien en la parte que interesa estableció, que habiendo realizado inspección ginecológica a la víctima en fecha cinco de agosto de 2021, esta presenta datos de coito reciente; dato de investigación que es dable de gozar de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de la misma se advierte de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos, la existencia del coito reciente, lo que robustece el dicho de la víctima en cuanto a que fue penetrada vía vaginal después de las dos de la mañana del día cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se suma a dichos datos de investigación el informe policial homologado del que se desprende esencialmente que los elementos aprehensores que lo firman, el cinco de agosto, siendo aproximadamente las tres horas con cincuenta y nueve minutos acudieron a un llamado de auxilio al boulevard *****, de la colonia *****, en el interior del centro vacacional “*****”, donde una persona del sexo femenino de iniciales *****, les manifestó haber sido violada por un sujeto a quien conoce como ***** y que responde al nombre de *****, quien se encontraba sentado afuera de la cabaña número *****, haciéndole saber el señalamiento en su contra y procediendo a su detención; informe que goza también de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la misma, fue realizada por personas que con motivo de su cargo, y en auxilio de una víctima procedieron a la detención del activo, ubicándolo en el lugar y hora que señaló la víctima aconteció el hecho.

Por último el dictamen en materia de psicología de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno suscrito por la perito *****, quien en esencia señaló que la víctima de iniciales *****, presenta daño emocional y psicológico, así como temor y zozobra para afrontar la situación que la aqueja, dato de investigación que también es dable de gozar de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la psicóloga que la suscribe de acuerdo a sus conocimientos científicos, pudo determinar la existencia de un daño psicológico de la víctima.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Datos de investigación como ya se dijo contrario a lo aseverado por el juez de origen, resultan suficientes y bastantes para con ellos poder establecer la existencia de la copula vía vaginal en contra de la pasivo de iniciales *****., por medio de la violencia física, ya que aprovechando su constitución física, logró vencer la resistencia de la pasivo logrando imponerle la copula vía vaginal; sin que en el caso concreto del testimonio de la víctima pueda advertirse mendaz o falaz, o que contrapuesto con otros datos de investigación que permitan a quienes resuelven considerar su dicho insuficiente o ineficaz para establecer la existencia del hecho delictivo de violación y sin que la circunstancia de que ésta cuente con la edad de treinta y cinco años y presente en la exploración ginecológica desgarros antiguos, implique necesariamente la inexistencia del hecho.

Razón por la cual atendiendo a que nos encontramos en la etapa preliminar de vinculación a proceso, en la cual no se requiere acreditar de manera plena los elementos estructurales del hecho; los datos de investigación se advierten suficientes y eficaces para establecer la existencia del hecho delictivo de violación y consecuentemente, los agravios en estudio se califican de fundados.

Similar situación acontece respecto a la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues de los datos de investigación ya transcritos y valorados con anterioridad se advierte la imputación directa y categórica que en contra de *****., a quien se refieren como

“*****”, realiza la víctima, como la persona que el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, entre las dos y cuatro de la mañana, en el centro vacacional de “*****” de ***** , en el Municipio de *****; le impuso la copula vía vaginal en contra de su voluntad, venciendo su resistencia por su constitución física superior a ésta.

Imputado que fue detenido el día cinco de agosto a las cuatro de la mañana aproximadamente afuera de la cabaña número ***** del centro vacacional de ***** “ en ***** , acreditándose así las circunstancias de tiempo, lugar y modo aducidos por la víctima, quien reconoce plenamente a su agresor por predicar la religión de la santería y con quien ha realizado varias obras desde hace cinco años, conociéndolo como ***** y quien habita en el domicilio ubicado en ***** .

Imputación que se robustece con el Informe Policial homologado, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se establece que los elementos aprehensores que lo suscriben arribaron al centro vacacional del bosque el día cinco de agosto de dos mil veintiuno al haber recibido el llamado de auxilio a las 3:59 horas y una vez que se entrevistaron con la víctima procedieron a la detención del imputado el cual se encontraba en el lugar de los hechos a esa hora específicamente en la entrada de la cabaña número ***** del citado centro vacacional del “*****”, lo que robustece el icho de la víctima.

Datos de investigación suficientes y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

bastantes para poder establecer la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues como ya se indicó no existe dato de investigación que contrapuesto con los valorados permita a quienes resuelven considerar que la imputación que realiza la víctima en contra del imputado se advierta falaz o mendaz o que tenga algún motivo para perjudicar al imputado, por ello es dable otorgar valor a dichos datos de investigación y considerarlos suficientes hasta esta etapa procesal para poder establecer la probabilidad de que este participo en el hecho.

Bajo ese contexto, al haber resultado fundados y suficientes para revocar la determinación recurrida, los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución alzada.

Se dejan a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público, para que haga valer lo que a su representación compete.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 317, 318, 319 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución alzada, para quedar como sigue:

“PRIMERO. - En esta fecha se dicta auto de vinculación a proceso contra de *****, por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal en vigor para el Estado

de Morelos; cometido en agravio de **una víctima de iniciales *******.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Juez Primario, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente a las partes intervinientes en los domicilios señalados por estos para tales efectos.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público, para que haga valer lo que a su representación compete.

QUINTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.